

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal – Rescisión por Lesión Enorme
Demandante	León Fredy Restrepo Toro
Demandado	John Jairo Restrepo Toro
Radicado	05001 40 03 028 2024 00350 00
Asunto	Rechaza por caducidad

LEÓN FREDY RESTREPO TORO, a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIA de RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME en contra de JOHN JAIRO RESTREPO TORO.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso contempla el rechazo subsiguiente de la demanda por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano, la falta de jurisdicción o de competencia y la existencia de término de caducidad para instaurarla.

Acá se presenta una demanda de rescisión de contrato de compraventa de derechos herenciales por lesión enorme.

Ahora bien, la LESIÓN ENORME aplica propiamente a los contratos conmutativos, siendo la venta de derechos herenciales un contrato aleatorio por que comporta la enajenación de universalidades muchas veces inciertas.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha sentado una línea jurisprudencial en la cual se ha determinado que también es posible aplicarla a dichos contratos, siempre y cuando se desvirtúe ese elemento “aleatorio” característico de los mismos, por ejemplo, porque en el contrato se especificaron los activos o las especies a los que estaba vinculado, porque los contratantes tenían certeza de la cuantía de los bienes al momento de la celebración del negocio o porque ya se había efectuado el inventario y avalúos que obviamente establezca el valor de los bienes relictos¹.

Aclarado lo anterior, indica el artículo 1954 del Código Civil: *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA. La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato.*

¹ En el trabajo de grado titulado “La acción Rescisoría por Lesión Enorme en la Compraventa de Derechos Hereditarios” – Institución Universitaria de Envigado, 2016, se hace un recuento de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En SC1681-2019 se explicó:

“Se ha entendido que dicho término extintivo es de caducidad no de prescripción, como lo ha señalado la Sala en sentencia SC, 23 sep. 2002, exp. 6054, en la que puntualizó:

Examinado al tamiz de las consideraciones precedentes el artículo 1954 del Código Civil, conforme al cual “la acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato”, se tiene, en primer lugar, que el legislador se abstuvo de calificar expresamente la naturaleza de ese plazo, omisión que además de generar cierto desconcierto, torna imperioso para el intérprete determinarla; en segundo lugar, que el mismo se ha predicado inveterada y uniformemente, que comporta una de las condiciones de prosperidad de la pretensión rescisoria derivada de la lesión enorme, o sea, que uno de los requisitos esenciales de dicha acción estriba, justamente, en que la misma debe ejercitarse en el anotado lapso (...); igualmente, como más adelante se verá, que ese lapso obedece a la necesidad de dotar de certidumbre y firmeza los negocios jurídicos.

Destacadas, pues, estas particularidades del señalado plazo, se impone inferir que se trata de un término de caducidad, que en cuanto tal, fija precisa y fatalmente el tiempo durante el cual debe ejercitarse la acción”

En este asunto, el término de cuatro años, contando desde el 26 de junio de 2019 – fecha en que se celebró la compraventa de derechos herenciales -, se completó el 25 de junio de 2023.

No obstante, debe descontarse la suspensión de términos decretada por Gobierno Nacional mediante el Decreto 564 de 2020 en razón de la emergencia sanitaria (pandemia por Covid-19), la cual fue desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020** (3 meses y 14 días), reanudándose el mismo el 1 de julio de 2020. Luego el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para el caso específico de Medellín, decretó la suspensión de términos por los días **30 de junio, 1, 2, 3 y 31 de julio de 2020** (5 días)

Es decir, que, respecto de la caducidad y la prescripción, los términos para su cómputo estuvieron suspendidos por **3 meses y 19 días**.

Así, que en este caso la parte actora tenía para presentar la demanda hasta el 24 de octubre de 2023, pero aquella apenas fue radicada el **7 de diciembre de 2023** (conocida inicialmente por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín), lo que hace evidente la operancia de la caducidad.

Adicionalmente, no se evidencia circunstancia alguna que permita justificar la tardanza para reclamar la rescisión por lesión enorme. Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4612f32eeb9fc51518a8853cc30c7b4e559005e1ae17a704ea55085256caaed6**

Documento generado en 18/03/2024 07:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>